

legio de electores consignará estos votos en su acta.

7. El día anterior á la eleccion de diputados, el colegio electoral de Estado ó territorio computará los votos de que habla el artículo anterior; y si una ó dos personas hubieren reunido la mayoría absoluta de votos de los electores primarios, los declarará senadores por el Estado ó Distrito; pero si no hubiere mayoría absoluta, el mismo colegio elegirá el senador ó senadores que correspondan, entre los que hayan obtenido mayor número de sufragios.

8. Por cada senador de Estado ó Distrito, se nombrará un suplente en los mismos términos y forma establecidos para la eleccion del propietario. Los sufragios de éste y el suplente se emitirán y computarán con separacion.

9. Hecho el escrutinio de los votos de los electores secundarios para presidente de la República, si alguno hubiere reunido la mayoría absoluta, se declarará que en él recayó el voto del Estado ó Distrito, y en el caso de que ninguno la obtuviere, el colegio de Estado ó Distrito nombrará entre los que hayan tenido la relativa. Los colegios electorales remitirán los actos al congreso ó al Consejo de gobierno, si aquel no estuviere reunido, para que proceda al nombramiento de la manera que la Constitucion prevenia.

10. En las juntas secundarias de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas:

I. Siempre que sea uno solo el elegido, se nombrará á mayoría absoluta de votos, y si hubiere empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

II. Cuando haya dos elegidos en caso de empate, quedarán electos ambos competidores, y la suerte fijará solo el orden de su colocacion.

III. En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna seccion de electores el derecho de renirse para nombrar por unanimidad tal número de eligendos, cual le corresponda segun la

proporcion en que estén el número de electores presentes, y el total de los eligendos que haya ó falte que nombrar.

IV. Los electores que usen de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones, pero no podrán separarse del colegio electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede esta ley.

V. Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla tercera, nombrarán los eligendos que falten, siempre que su número, unido á los que ejercieren aquel derecho, sea suficiente para la existencia legal del colegio de electores.

VI. Cada seccion que se reuna para elegir por unanimidad un propietario, nombrará tambien por unanimidad un suplente, el cual entrará á funcionar únicamente por la falta de aquel propietario.

11. Por los Estados que con motivo de la invasion no pudieren verificar sus elecciones, concurrirán á la cámara de diputados sus actuales representantes. Si las legislaturas de los mismos se reunieren aunque sea en otro Estado, nombrarán senadores y presidente de la República. Pero tanto los diputados, como senadores de que habla este artículo, serán sustituidos cuando sea posible hacer la eleccion con arreglo á esta ley.

12. El actual congreso postulará el tercio del senado de que habla el artículo octavo de la acta de reformas; y luego que la cámara de diputados esté instalada y en la de senadores haya mayoría de los dos tercios que deben concurrir por los Estados y Distrito, aquella señalará día para que se haga la postulacion de los senadores, verificándose despues la eleccion de que habla el citado artículo octavo. Si el actual congreso no hiciere la postulacion, ésta se verificará por la cámara de diputados que ha de elegirse en Octubre próximo.

13. A los dos años de instaladas las cámaras, se renovará el ultimo tercio de senadores nombrados por el congreso y la

NUMERO 2987.

Junio 5 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se deroga el de 17 de Mayo del año anterior.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que habiendo llegado á entender que el decreto de 17 de Mayo último, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, sobre que no pueden los censualistas estrechar á los propietarios de fincas rústicas y urbanas al pago de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece, ha sido mal recibido por toda clase de personas: teniendo en consideracion que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto, se han reputado como un ataque á la propiedad, que el gobierno por las leyes y por deber está en el caso de sostener y respetar; que en las circunstancias actuales de la República es conveniente y necesario remover todo obstáculo que tienda á dividir á los mexicanos entre sí, para reunirlos al rededor del gobierno, á fin de repeler la invasion injusta de los norteamericanos; en uso de las facultades extraordinarias con que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto de 17 de Mayo próximo pasado, expedido por el Ministerio de Relaciones interiores y exteriores, relativo á que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías, con todo lo demas que en él se establece.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á

corte, á los cuatro el segundo y á los seis el primero; haciéndose la postulacion por la cámara que sale y la eleccion por la que entra, en la renovacion de cada bienio. Los Estados de la Federacion se dividirán por orden alfabético en tres tercios, y al año de haberse instalado las cámaras, se renovarán los últimos nombrados por el primero y segundo tercios; á los tres años se renovarán los últimos nombrados del tercer tercio y los más antiguos del primero; á los cinco se renovarán los más antiguos del segundo y tercer tercio.

14. El encargo de senador prefiere al de diputado, y el de senador por un Estado, al nombramiento hecho por el tercio de eleccion general: si una misma persona fuere electa para senador ó diputado, preferirá primero la eleccion hecha por el lugar de su vecindad; segundo, la hecha por el lugar de su nacimiento, y tercero, la verificada por el Estado que tenga menos poblacion.

15. Las computaciones de votos para la eleccion de presidente de la República, se harán á los ocho dias de instaladas ambas cámaras, y el electo tomará luego posesion de su cargo. El primer período del presidente concluirá en quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.

Dado en México, á 31 de Mayo de 1847.—*Luis de la Rosa*, diputado presidente.—*Juan de Dios Zapata*, diputado secretario.—*Cosme Torres*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 3 de Junio de 1847.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1847.—*Baranda*.

5 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Durán.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1847.—José María Durán.

NUMERO 2988.

Junio 12 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe toda comunicacion con los puertos que ocupan los norteamericanos.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente de los Estado-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en conformidad de lo prevenido en el decreto fecha 6 del actual, que prohíbe la publicacion de noticias sobre el estado de defensa de la capital; y considerando la necesidad en que estamos de impedir á nuestros invasores todos los medios de que se valen para llevar al cabo su conquista; teniendo presente que las leyes de la República, lo mismo que las de todos los pueblos del mundo, prohíben, conminando con penas muy severas cualquiera comunicacion con los comunes enemigos del Estado, por que así lo exige la justicia y el interes de las sociedades, y lo demanda la naturaleza misma de las cosas, puesto que ocupado un país por un invasor, queda aquel de hecho y de derecho en absoluto entredicho con la nacion á que pertenece, he venido en decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se corta absolutamente toda comunicacion con los puntos que ocupan en la República nuestros comunes enemigos los norteamericanos.

2. Toda persona, sea de la clase, naturaleza ó condicion que fuere, necesita para escribir ó dirigir cualquiera corresponden-

cia á puntos ocupados por el enemigo, de un salvo conducto, expedido, ó por el supremo gobierno, ó por los comandantes generales ó generales en jefe de los ejércitos en donde no resida el supremo gobierno.

3. Se recuerda el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, que prohíben con las penas más severas, entrar en cualquiera clase de comunicaciones con el enemigo.

4. A cualquiera persona, nacional ó extranjera, á quien se encontrare con pliegos dirigidos á algun punto ocupado por nuestros invasores, y no llevase el salvoconducto prevenido en el artículo 2º, se le aprehenderá y entregará á la autoridad competente, para que ésta examine si dicha correspondencia es dirigida á los enemigos ó en favor de los enemigos, por noticias políticas ó de guerra que contengan. En estos casos, la referida autoridad procederá inmediatamente á abrir el juicio respectivo, y tanto el conductor, como la persona ó personas que dirijan las referidas comunicaciones, serán castigados por el juez á quien toque, con las penas que señalan las leyes vigentes á los espías del enemigo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 12 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 12 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2989.

Junio 14 de 1847.—Decreto del gobierno.—Amnistía para todos los que tengan formada causa por delitos políticos.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que ha llegado el momento solemne de la union de los mexicanos; que este bien debe procurarse á toda costa, porque la cuestion que hoy se versa en el país, no es la de partidos, sino la de pertenecer ó no pertenecer al catálogo de las naciones; considerando que uno de los medios mas á propósito para lograrse esta concordia tan apetecida, es el dar por terminado el juicio político que se sigue á algunos mexicanos, para que todos unidos en derredor del supremo gobierno, se salve la terrible situacion en que se haya la patria; llevando adelante el programa de mi administracion, reducido á hacer la guerra á nuestros injustos invasores, y que para este fin olvidemos nuestros errores y pasadas revueltas, he venido en decretar lo contenido en el artículo siguiente:

Artículo único. Cesará todo procedimiento en las causas formadas hasta la fecha, por delitos políticos, sea cual fuere su estado; y en consecuencia se pondrán en libertad á todos los individuos que se hallen presos en virtud de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal. México, Junio 14 de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2990.

Junio 16 de 1847.—Decreto del gobierno.—Se deroga el art. 2º del decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos por cada marco de plata.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Únidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion las razones expuestas por la junta de fomento y administrativa de minería, y por sus acreedores, sobre los graves perjuicios que se seguirian á este importante ramo, llevándose á efecto el decreto de 30 de Abril del presente año, en la parte que dispuso que en lugar del real por marco que se cobra á la plata de once dineros para aquel establecimiento como fondo total de él, solo perciba en lo sucesivo seis granos, y los seis restantes, así como los otros doce aumentados por el referido decreto, ingresen en el erario general, y atendiendo igualmente á los importantes servicios que ha prestado la expresada junta, franqueando los oportunos auxilios que exigen las circunstancias; usando de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el artículo 2º del citado decreto de 30 de Abril, en la parte que aplicó al establecimiento de minería seis granos, en lugar de los doce que percibía por cada marco de plata.

2. En consecuencia, continuará recibiendo dicho establecimiento los doce granos por marco que le corresponden á su fondo total, en los términos que estaba establecido antes de expedirse el referido decreto, abonándosele, además, lo que haya dejado de percibir por los seis granos que se aplicaron al erario federal en el citado decreto desde su publicacion en adelante; y al efecto de las cantidades que hayan entregado las oficinas respectivas á los agentes del mencionado establecimiento, como comisionados del gobierno, la parte que pertenezca á los referidos seis granos, se la datarán dichas oficinas como exhibida al propio establecimiento.

3. Los doce granos del aumento impuesto al referido derecho en el propio decreto,

se continuarán cobrando por solo el tiempo necesario, y sin que pase de año prefijado, á cubrir la deuda á cuyo pago se han aplicado, y en que está comprometido el crédito y decoro de la nacion, mediante á no ser posible satisfacerlos de otro modo y con la preferencia que demanda por su naturaleza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 16 de 1847.—Rondero.

NUMERO 2991.

Junio 17 de 1847.—Decreto del gobierno.—Sobre que toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, imponer las penas de Ordenanza á la guardia nacional.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que para el mejor servicio de la guardia nacional es indispensable aclarar el espíritu de los artículos 4º y 33 del reglamento de 11 de Setiembre del año próximo pasado, que organizó dicha milicia, y evitar las dudas que han ocurrido sobre las autoridades que deben juzgar á sus individuos, fijando el fuero que les corresponde, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede el decreto de 20 de Abril último, lo siguiente:

Art. 1. Estando la guardia nacional sujeta por su reglamento á las penas de Ordenanza cuando se halle en servicio de guarnicion ó de campaña, toca á los consejos de guerra de cuerpo ó de plaza, im-

poner dichas penas con la intervencion que corresponde á la Comandancia general.

2. Los cuerpos de zapadores y de artillería de guardia nacional, gozan de sus respectivos privilegios, debiendo ser juzgados conforme á ellos.

3. Cuando uno ó más cuerpos de guardia nacional fuesen llamados al servicio de guarnicion ó de campaña, se abrirá á cada uno de sus individuos la filiacion correspondiente, para que puedan aplicárseles las penas de Ordenanza, y la Hacienda pública les abone sus haberes, prévias las formalidades de estilo.

4. Corresponde á los detalles de plaza la sustanciacion de los procesos que se instruyan á los individuos de guardia nacional por delitos comunes cometidos cuando se hayen en servicio de guarnicion ó de campaña.

5. Mientras se encuentre en uno ú otro servicio la guardia nacional, gozan sus individuos del fuero militar en los negocios civiles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Junio de 1847.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Lino José Alcorta.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1847.—Alcorta.

NUMERO 2992.

Junio 17 de 1847.—Decreto del gobierno.—Impone la contribucion de un millon de pesos.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me

hallo investido, y teniendo en consideracion las notorias escaseces del erario, y la urgencia de cubrir los gastos públicos, oída la opinion de una junta compuesta de las personas más caracterizadas por su fortuna y patriotismo, y formada con el objeto de arbitrar recursos prontos y por los medios menos gravosos, he tenido á bien decretar en junta de ministros, lo siguiente:

Art. 1. Se impone por una vez, una contribucion de un millon de pesos á todos los habitantes de la República, capitalistas, comerciantes, agricultores, mineros ó que tengan cualquier empleo, profesion ó industria lucrativa, en la forma que expresan los artículos siguientes.

2. El importe de esta contribucion se distribuye entre el Distrito, Estados y territorios no ocupados por el ejército enemigo, en esta forma:

Distrito federal.....	292,800
Estado de Jalisco.....	123,450
" " México.....	123,450
" " Zacatecas.....	82,300
" " Oaxaca.....	46,295
" " Guanajuato.....	56,600
" " Michoacán.....	56,600
" " San Luis Potosí...	46,295
" " Sonora.....	20,575
" " Querétaro.....	20,575
" " Durango.....	36,000
" " Sinaloa.....	20,575
" " Puebla.....	42,865
" " Veracruz.....	10,287
" " Tabasco.....	6,430
" " Aguascalientes...	5,143
" " Chiapas.....	2,560
Territorio de Colima.....	3,900
" " Tlaxcala.....	3,300
Suma.....	1,000,000

3. El gobernador, de acuerdo con el tribunal mercantil en el Distrito federal, y en los Estados y territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, á cuyo patriotismo, ilustracion y celo, se enco-

mienda la ejecucion de este decreto, harán la distribucion de las cuotas designadas en los artículos anteriores, entre los contribuyentes, formando para ello, si lo creyeren conveniente, una junta de las personas que ellos mismos designen, y procediendo de la manera que les parezca más equitativa y justa. Los mismos gobernadores y jefes políticos quedan encargados de que se lleve á efecto la recaudacion del importe de esta contribucion, del que solo podrá disponer el supremo gobierno.

4. En el Distrito, Estados y territorios, el máximo que se podrá señalar á los contribuyentes para cubrir las cuotas mencionadas, será el de dos mil pesos, y el mínimo el de veinticinco pesos.

5. La distribucion de que habla el artículo 3º se verificará en el término de diez dias, contados desde la publicacion de este decreto en las capitales respectivas, pudiéndose recabar, para hacerla de de la manera más equitativa, todos los datos que ministren las oficinas públicas, las que los proporcionarán inmediatamente: hecha la distribucion entre las personas que deben pagar el máximo de la cuota, se pasará la correspondiente noticia á las oficinas que deben recaudarla con arreglo al artículo siguiente, y lo mismo se verificará con las cuotas que sucesivamente se fueren designando, para que no sufra retardo el entero de esta contribucion.

6. En el Distrito queda desde luego encargada de la recaudacion, la Tesorería general, y en los Estados y territorios, las oficinas que designen sus respectivos gobernadores y jefes políticos. Todas ellas, inmediatamente que reciban la noticia de que habla el artículo anterior, procederán á hacer saber á cada uno de los contribuyentes, la cantidad que se les ha señalado.

7. Estos, precisamente á los tres dias de habérseles hecho saber la cantidad con que deben contribuir, la enterarán en las oficinas á que se refiere el artículo anterior, bajo la irremisible pena de pagar el